
Miguel Artola

La evolución del latifundio desde el siglo XVIII

En principio, y de acuerdo con el límite que estableciera Pascual Carrión en su famoso libro sobre el tema, puede calificarse de latifundio cualquier tierra con una extensión superior a las 250 hectáreas. El problema se plantea cuando se trata de comparar las situaciones existentes con el modelo teórico. La identificación de la tierra no es siempre fácil por cuanto lo que en la realidad existen son *parcelas*, término que designa una porción de tierra de extensión y límites conocidos, pero que habitualmente no se distingue de las vecinas más que por la anchura de un par de surcos no sembrados, un ligero desnivel del terreno o cualquier otro tipo de división semejante. A esto se añade el que habitualmente carece de nombre específico o adopta el del campo en que está situada. La parcela, por otra parte, se destina a un único cultivo que, frecuentemente, es el mismo de las tierras inmediatas, de acuerdo con ciertas prácticas de explotación agraria, semejantes en cierto modo a las de los *open field*.

A partir de unas ciertas dimensiones la tierra adquiere una identidad superior reflejada en la aparición de líneas divisorias de mayor entidad: caminos, ríos, cercas vegetales o muros de separación, edificaciones de uno u otro tipo y,

como expresión simbólica, un nombre propio, que ha perdurado a través de los siglos y permite identificar hoy fincas descritas en el siglo XVIII y posiblemente existentes con anterioridad.

Esta separación entre dos formas de ocupación del suelo no cabe considerarla como radical, pero, aunque existen fórmulas intermedias —grandes parcelas y fincas pequeñas—, no son el caso más frecuente ni tampoco el más significativo.

Al intentar aplicar el modelo de las 250 hectáreas no se alcanza de forma inmediata un conocimiento preciso de la realidad. En primer lugar, se puede derivar hacia la determinación de la propiedad patrimonial y encontrarnos con titulares que rebasan el límite mediante la acumulación de parcelas aisladas, ninguna de las cuales forme por sí sola un latifundio. Aunque el dueño tenga un patrimonio que por su extensión podría formar un latifundio, la dispersión entre las diferentes porciones de tierra no permite calificarlo de tal. En el extremo opuesto podemos encontrar una continuidad territorial que se extiende incluso por más de un término municipal y que, sin embargo, se fragmenta en fincas distintas. La distinción formal que se establece entre cada una de ellas puede enmascarar el hecho de que estas tierras, por ser colindantes y pertenecer a un único propietario, habría que considerarlas como formando una unidad.

Aunque el latifundio debería referirse a la continuidad de territorio y la unidad de patrimonio, es más cómodo y resulta suficientemente expresivo el estudio de las fincas que superan las 250 hectáreas como elemento básico del fenómeno latifundista. El examen del Catastro de Ensenada, fuente de excepcional valor para el conocimiento de los problemas agrícolas a mediados del siglo XVIII, permite analizar con toda precisión la diferencia que existe entre el volumen de tierras en manos de los grandes terratenientes y la extensión de las mayores de sus fincas. El duque de Medinaceli, que es el mayor terrateniente de Andalucía, con más de 120.000 fanegas, cifra que alcanza con sólo las tierras repartidas entre los 24 lugares en que es el mayor hacendado, tiene sus mayores fincas en la ciudad de Tarifa.

El total de su patrimonio en este término supera las 16.000 fanegas y, sin embargo, las más extensas dehesas —Tahivilla, Tapatana— se sitúan en torno a las dos mil fanegas, y hay que considerar como muy verosímil que sus propiedades fuesen colindantes.

Los geógrafos han insistido siempre en el valor relativo que tiene la extensión a la hora de estimar la importancia de una finca. Abundando en esta idea, y sin preocuparnos por las pequeñas fincas de muy elevado producto, consideramos necesario dejar igualmente al margen un cierto número de latifundios cuyos bajos rendimientos responden a unas condiciones materiales difíciles, por no decir imposibles, de modificar. El olvido de esta precaución confunde el trabajo de Carrión al introducir en sus referencias buen número de tierras del común de los pueblos cuya extensión es tan grande como baja su productividad. Integrar este tipo de fincas en un estudio orientado a la reforma agraria significó introducir un factor de dispersión de consecuencias imprevisibles.

El Catastro de Ensenada, una vez más, nos permite acceder al conocimiento de la localización, extensión y rendimiento de este tipo de fincas con mayor facilidad de lo que puede hacerse con la documentación publicada en nuestros días. Allí encontramos patrimonios enormes, como las 13.000 hectáreas que el duque de Béjar tenía en Gibraleón (Sevilla), y cuyo producto bruto no llegaba a los seis reales por hectárea, o las 36.271 hectáreas del conde de la Quintana en Andújar, a las que se calculó un producto total de 50.960 reales, esto es, poco más de un real por hectárea. El conde de Fuente Saúco disfrutaba en Jódar de un patrimonio cercano a las 40.000 hectáreas, cuyo rendimiento unitario era aún inferior, aunque por poca diferencia. El caso más espectacular lo constituían, sin embargo, las tierras comunales de la ciudad de Almería, que se aproximaban a las 53.000 hectáreas, pero cuyo rendimiento bruto se estimó por debajo de los seis maravedíes por hectárea (1 real = 34 maravedíes).

La posibilidad de aprovechamiento en muchas de estas fincas, y aun de otras de mayores rendimientos, no puede

en ocasiones ser mejorada por ningún cambio de régimen de propiedad o sistema económico y, *a priori*, no cabe considerar como descabelladas las formas extensivas de aprovechamiento. Las dehesas de reses bravas y los cotos de caza constituyen motivo habitual de juicios condenatorios que podrían muy bien revelarse enteramente injustificados. El alto precio que alcanzan los toros de lidia y el corto número de cabezas que ciertas tierras permiten sostener puede ser, lo que no quiere decir que lo sea siempre, una combinación óptima. Su sustitución por animales de leche y carne exigiría, por el menor valor de éstos en el mercado, un aumento en el número de cabezas. Si la tierra no lo permitiese, el saldo de la operación sería evidentemente negativo.

Con estas observaciones se pretende concentrar la atención sobre el aspecto que justifica el interés del tema, es decir, el estudio de la concentración de tierras de buena calidad —fundamentalmente tierras de labor— en latifundios, y a un segundo nivel en grandes patrimonios. El problema del latifundio presenta una doble vertiente económica y social. La primera lleva el estudio de la explotación que se hace de la tierra apropiada en forma de grandes fincas y compara el aprovechamiento que se obtiene de ellas con el que podría alcanzarse aplicando otras fórmulas. El indicador esencial para juzgar este punto es el producto conseguido y éste fue uno de los criterios —tierras mal cultivadas— que se aplicaron en la reforma agraria de 1932. La segunda consideración matiza el dato cuantitativo anterior en atención a la distribución que se hace del producto neto entre salarios y renta y éste es un punto que trataremos más adelante con la necesaria extensión.

El estudio del latifundio es posiblemente más fácil de realizar para el siglo XVIII que para nuestros días. Si bien es cierto que hoy existen informaciones más sofisticadas y abundantes que entonces, también es verdad que resultan menos accesibles por toda serie de razones, entre las que no es la menor la regulación que prohíbe el acceso público a cualquier información estadística de carácter personal. Cuando el Instituto Nacional de Estadística realizó una *Encuesta de fincas agrarias privadas de 500 y más hectá-*

reas, que vio la luz en 1970, describió la situación en términos de categorías, cifras y porcentajes, sin ofrecer ninguna indicación que permitiese la identificación de las fincas o la de los propietarios. Informaba que la mayor finca de España estaba en Ciudad Real, tenía 31.000 hectáreas y pertenecía a una sociedad anónima, tras lo cual no era difícil identificar a Santa Cruz de Mudela. Cruzando sus diferentes noticias podría averiguarse que en Sevilla había un latifundio de 12.589 hectáreas, propiedad igualmente de otra sociedad anónima, en tanto la mayor finca en manos de un particular no pasaba de 5.379 hectáreas, existía otra en proindiviso de 5.772 hectáreas y se deducía que en tanto estas dos eran de explotación directa, la mayor de ellas correspondía a la forma definida como mixta. Por supuesto, no se daba ninguna noticia que permitiese su localización geográfica, ni siquiera el nombre del lugar, o la identidad del propietario. El único resultado que cabía considerar significativo conseguido por este procedimiento fue llegar a saber de la existencia en Andalucía de 25 fincas de más de 3.000 hectáreas cada una, sin que pueda afirmarse sean éstas las únicas con esta extensión.

El estudio de la minuciosa encuesta llevada a cabo en torno a 1752 (1) ha permitido en primer lugar deshacer cualquier equívoco en lo que respecta a la forma de apropiación de la tierra. Existe una precisa separación entre la jurisdicción señorial que un individuo puede ejercer y la propiedad que puede acumular. En ningún caso los términos se confunden y no aparecen situaciones dudosas por esta causa, aun en los casos en que la misma persona tiene la jurisdicción señorial y aparece como el mayor hacendado del lugar. Esta situación, muy frecuente entre los grandes propietarios (2), que son a la vez nobles titulados, no impide la existencia de otros patrimonios que a su vez pueden

(1) Artola, Bernal, Contreras: *El latifundio. Propiedad y explotación. Siglos XVIII-XX*. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1978.

(2) El «señorío solariego» que los juristas del Antiguo Régimen y del XIX reinterpretaban como la combinación del poder jurisdiccional y la propiedad *total* del término del lugar es una situación que se da, aunque no es frecuente, y siempre surge en núcleos de población de menor importancia.

corresponder a instituciones eclesiásticas y nobles. El duque de Alba, por ejemplo, era señor jurisdiccional y mayor hacendado en Morente, Sorbas y Lubrín, pero sólo lo primero en otros nueve lugares, entre cuyos mayores hacendados figuraban dos marqueses y el cabildo de la catedral de Sevilla. A la inversa había cuatro lugares en los que la jurisdicción no era del de Alba, pero en cambio aparecía como mayor hacendado.

El término *mayor hacendado* alude a una información separada que los agentes del Catastro elevaron a la Administración. Considerando como representativos a los individuos que tienen esta condición en los 744 núcleos de población recogidos por el Catastro en Andalucía, cabe suponer que se dispone de una muestra perfectamente significativa en la que buscar un número suficiente de latifundios para estudiar el fenómeno de su constitución, evolución, explotación, etc.

La selección de esta zona del país viene aconsejada por las conclusiones de un estudio anterior que puso de relieve cómo Andalucía generaba la renta agrícola de mayor importancia, circunstancia que encontró una inesperada confirmación al descubrirse que Andalucía proporciona asimismo la base del asentamiento de la más rancia nobleza, nobleza que se caracteriza por una peculiar distribución de sus patrimonios. En tanto veinte duques tenían la condición de mayores hacendados en 91 lugares y acumulaban por este concepto casi 400.000 fanegas de tierra que daban un producto evaluado en quince millones de reales, los marqueses, más numerosos, pues rebasaban el medio centenar de individuos y eran mayores hacendados en más de un centenar de lugares, no reunían más que la mitad de las tierras y rentas que los anteriores. En cuanto a los 44 condes que eran mayores hacendados en 69 villas y lugares, aunque tenían más tierra que el conjunto de los marqueses, ésta era de inferior calidad y su producto total no alcanzaba los cinco millones de reales.

A partir de estos datos resulta posible seleccionar un conjunto de pueblos que hay que suponer en términos generales los más ricos de Andalucía, por lo mismo que a sus

mayores hacendados se les imputaba un producto anual superior a los 100.000 reales, cifra sólo excepcionalmente alcanzada en las restantes provincias de la corona de Castilla y de la entera monarquía española. El resultado obtenido es una selección, próxima al centenar de pueblos, en los que resultaba más alto el porcentaje de probabilidades de encontrar latifundios. Su distribución geográfica, tal como se refleja en el mapa, pone de manifiesto la excepcional concentración de riqueza que se produce al sur del Guadalquivir y de modo más acusado en el territorio de las actuales provincias de Córdoba, Sevilla y Cádiz. Aunque tomemos en consideración la mayor superficie de los términos municipales de Andalucía occidental frente a los del antiguo reino de Granada, la distribución es más que explícita en cuanto a cuál es la zona de mayor concentración de la riqueza.

El examen de las llamadas *Respuestas particulares* por quienes confeccionaron el Catastro, y que constituyen una muy preciosa y exacta descripción de cada una de las parcelas del término municipal, es el medio para descubrir la identidad, límites, calidad del terreno, producto bruto y personalidad del propietario de cada uno de los latifundios existentes en dichos pueblos. Llegar a establecer un mínimo de noticias en cuanto a extensión, aprovechamiento, forma de explotación y rentas conseguidas por la cesión del uso de la tierra es trabajo aún más penoso, por cuanto la inaccesibilidad de la mayoría de los archivos nobiliarios no permite habitualmente disponer de una información centralizada. En estas circunstancias no queda más alternativa que el repaso de los protocolos notariales o el examen de los archivos municipales con la esperanza de encontrar en ellos declaraciones o contratos que, acumulados, permitan completar una primera historia de un cierto número de estas fincas, como único medio de llegar a algún tipo de formulación general y fundamentada en relación con el fenómeno latifundista.

La primera gran cuestión es la del origen del latifundio, en la que cabe señalar la de su continuidad histórica por debajo de un fenómeno, mucho más rápido de lo que podría

suponerse, de destrucción y reconstrucción de patrimonios. Es necesario señalar a este respecto que, si en el Antiguo Régimen los grandes patrimonios estaban protegidos por leyes especiales, desde los años treinta del siglo pasado esta situación dejó de existir aumentando por consiguiente la movilidad patrimonial a través de la división hereditaria o la venta. El fenómeno no debe ser exagerado porque, si bien la pluralidad de herederos implica la desmembración de un patrimonio, también hay que destacar que los que no se hacen una carrera en otros medios sociales tienen toda una vida para recomponer un patrimonio semejante comprando tierras a sus hermanos o a otros propietarios, a lo que hay que añadir la posible aportación que consiguen a través del matrimonio. La dote de la esposa y la reinversión de las rentas son factores que han permitido compensar eficazmente, esto es, sin pérdidas apreciables, el proceso de división hereditaria para muchos patrimonios nobiliarios que en el Antiguo Régimen habían estado protegidos por el régimen vincular.

El juego de las herencias y los matrimonios puede explicar la persistencia de una oligarquía de terratenientes, sin que esto signifique que no haya una importante transferencia patrimonial, transferencia en la que las fincas cambian de manos sin perder por ello su identidad territorial y sin que se altere la importancia del latifundio en la organización agrícola.

El latifundio, en el estricto sentido en que lo definiéramos anteriormente, se constituyó en épocas muy diferentes sin que, salvo contadas excepciones, pueda remontarse a los repartimientos realizados después de la Reconquista de Andalucía. Los estudios de Julio González descubren que las suertes repartidas a peones y caballeros e incluso los donados entregados a nobles y familiares del rey no era frecuente que tuviesen las dimensiones de un latifundio. Una vez eliminada la idea de un origen basado en la ocupación militar del territorio, el latifundio aparece determinado en un doble sentido por la fecha fundacional de cada uno de los existentes y por la naturaleza civil de su constitución.

En cuanto a lo primero, todo lleva a concluir en la existencia de un proceso, si no continuado al menos reitera-

do, de creación de grandes fincas en los siglos XVI, XVII y XIX como consecuencia del aumento de recursos dinerarios en el primer momento, de la crisis después y de la desamortización en la última de las centurias citadas. Por lo que respecta al procedimiento que lleva a la configuración de estas grandes fincas, todo lleva a concluir que el proceso se realiza por cauces jurídicos y aun más civiles: compra, herencia, dote, etc., siendo excepcionales, si es que llegan a documentarse de forma suficiente, los usos de conversión de jurisdicciones en propiedad, fenómeno que en todo caso habría que restringir a la segunda mitad del siglo XIX, cuando el Tribunal Supremo revisó su primitiva doctrina contraria a reconocer derechos de propiedad en aquellos lugares en que los demandantes o sus antecesores habían ejercido derechos jurisdiccionales.

Si desde el punto de vista territorial el latifundio es una unidad discernible dentro de un patrimonio, a la hora de la explotación no constituye, salvo excepciones, una explotación única. Esta situación deriva del hecho de que habitualmente su dueño tiene otras propiedades en el mismo pueblo, en otros de la misma provincia e incluso en otras provincias. El terrateniente, entendiéndolo por tal un gran propietario, es inevitablemente absentista desde el momento en que sus bienes son tantos y tan lejanos unos de otros que no le es posible el acceso regular y continuado que la explotación directa exige. El propietario que trate de maximalizar sus rentas no puede, como tantas veces se le reprocha, adoptar un criterio empresarial con objeto de optimizar la explotación, y esto no por falta de recursos, que habitualmente le sobran, cuanto de incentivos económicos que lo motiven. Si decidiese invertir en sus tierras las rentas que no consume, el resultado no es fácil que repercuta en un incremento de la renta. En efecto, la inversión agrícola sólo puede consistir en la mejora del suelo, mediante obras que permitan el riego, limiten la erosión o simplemente cierren la finca; o del cultivo mediante la aportación de abonos no generados en la propia tierra, la mejora de los animales de tiro o los que proporcionan carne, lana o leche, el perfeccionamiento de los aperos, etc. Destinar una parte de sus rentas a estos fines, cuando no pueda asumir la gestión directa, ni pueda

controlar la indirecta por la falta de un aparato administrativo que la agricultura difícilmente soporta, le expone a sufrir graves pérdidas en los factores de producción añadidos, que son precisamente los más frágiles. Levantar una simple cerca puede consumir recursos de relativa importancia, en tanto la falta de vigilancia y mantenimiento puede inutilizarla con gran facilidad.

Dado que no puede pensar en la gestión directa, sus opciones se limitan a dos: administración por medio de personal dependiente y retribuido, cuyo interés y honradez no son fáciles de conseguir cuando no se puede montar un sistema de control, o la cesión a título temporal a cambio de una renta. Al entregar la tierra sin ningún tipo de mejora puede transferir sus rentas de la inversión al consumo, o invertirlas en otro sector de la economía cuando esta posibilidad se configure con el desarrollo del capitalismo. Elimina el riesgo, ya que no es fácil que incluso un cultivo inadecuado pueda dañar seriamente la tierra, eventualidad contra la que se previene habitualmente a la hora de redactar el correspondiente contrato. Por consiguiente, el terrateniente no es tanto por razones de mentalidad nobiliaria cuanto por criterios económicos, por lo que se decide en favor de formas de explotación basadas en la cesión temporal de la tierra a cambio de una renta que se cuidará de actualizar contratando por períodos temporales cortos y muy cortos.

La forma de explotación que existe en la Andalucía latifundista del Antiguo Régimen y se prolonga durante el XIX no es otra que el arrendamiento practicado por un cierto número de años, tres o seis habitualmente, con objeto de recuperar a su término la libre disposición de la tierra, condición necesaria por una parte para acreditar el derecho de propiedad en una época que no conoce los registros públicos y por otra para actualizar las rentas de acuerdo con las circunstancias del mercado. El terrateniente que controla la utilización de la tierra o más precisamente su administrador, que es quien se ocupa de estos menesteres, adapta la oferta de tierra en cada lugar a las circunstancias del mercado. Como no es frecuente que exista una demanda suficiente para entrar en competencia con el arrendamiento

de un latifundio, opta por fragmentarlo en el número de parcelas necesario para que se forme una demanda competitiva entre los labradores del lugar. Según épocas y lugares se produce una permanente adaptación de la oferta de tierra a la demanda, de forma que consigue maximalizar sus rentas.

A la ventaja que se deriva de una mayor competencia, que incluso se puede acentuar creando una escasez relativa, siempre que se acepte dejar sin explotación parte de su patrimonio, se añade la ventaja no desdeñable de un mejor control de la gestión de los administradores, cuya única misión consiste en definir la oferta de tierras y suscribir los contratos, cuyos duplicados pasaban a las oficinas de contaduría de los terratenientes. En principio se puede sospechar la posibilidad de que se llegara a convenios bajo cuerda entre administradores y labradores, en que éstos aceptasen pagar cantidades superiores a las escrituradas, pero no es una fórmula fácil cuando los términos del contrato derivan de un concurso público, se pueden cotejar con las rentas procedentes de contratos similares y se integran finalmente en series temporales suficientemente largas. A las dificultades inherentes al fraude se añade el temor a las drásticas sanciones que un terrateniente, que es al propio tiempo señor jurisdiccional, puede adoptar contra un administrador infiel.

El labrador proporciona el sector más numeroso de una burguesía rural de que también forman parte artesanos, comerciantes y funcionarios locales, sector menos concentrado en las ciudades de lo que sucede en nuestros días. Junto con ellos compone la clase dominante de villas y lugares en cuyos concejos ocupa posiciones preeminentes desde las que se cuida de organizar el mercado de trabajo y el aprovechamiento de los bienes de propios y comunes. En los lugares de señorío hay que suponer que existía una mediación con los agentes del señor, pero no cabe pensar en enfrentamientos globales, y la historia de los grandes labradores en los años de la revolución demuestra que no existió este tipo de enfrentamiento.

Los términos generales de la masa de los contratos de arrendamiento, a pesar de su diversidad, que a primera

vista induce a pensar en una falta de organización, cabe sospechar se ajustan a la existencia de un sector de labradores ricos. Si el latifundio es una forma frecuente de apropiación de la tierra, la cesión de parcelas y fincas a través de fórmulas arrendaticias permitía mantener unidades de explotación de relativa importancia. El análisis de las cifras de población que proporcionan los censos de la segunda mitad del siglo XVII pone de manifiesto la existencia de una importante y desproporcionada masa de jornaleros en Andalucía. Sólo Castilla la Nueva y Extremadura tenían más de tres jornaleros por labrador cabeza de casa. Murcia contaba con una media de 4,6, en tanto Andalucía, con una masa de 137.439 jornaleros, cifra superior a la de labradores, arroja un promedio de 9,1 de los primeros por cada uno de éstos.

Las relaciones laborales, que sorprendentemente son uno de los temas peor conocidos, corresponden al modelo de la contratación en la plaza pública por un jornal que hasta 1767 fue fijado para todos los trabajadores del lugar por el concejo y en función al costo de los alimentos. Sólo a partir de esta fecha se entró en el mundo en un régimen de contratación libre en el que los jornaleros pudieron concertarse antes de convenir con los labradores las condiciones del trato cotidiano.

Este planteamiento que se trasluce en las cifras generales se verifica cuando se desciende al menos a un caso concreto que conocemos, pero que no cabe suponer ni único ni excepcional. En 1730 el administrador del duque de Osuna informó a su señor de lo que era la situación de sus tierras. Estaban arrendadas el 90 por 100 de las tierras de la casa ducal y las que no habían encontrado quien las tomase se debía en general a la mala calidad. De las cedidas, un 90 por 100 estaban contratadas por un plazo de cuatro años. Para transferir el usufructo de un patrimonio tan importante que proporcionaba al duque más de medio millón de reales en concepto de renta había sido preciso suscribir más de novecientos contratos que implicaron a un total de 1.342 personas, al aparecer en ocasiones más de un arrendatario para una misma finca.

Aunque el administrador del duque muestra una clara tendencia a fragmentar el patrimonio en el momento de la

puesta en explotación, aun así encontramos una minoría de 73 grandes arrendatarios que explotan el 60 por 100 del patrimonio de Osuna y que se integran en el grupo de los labradores no propietarios y, sin embargo, latifundistas, porque explotan una o más fincas que sumadas exceden de las 250 hectáreas, o alternativamente pagan por una extensión menor rentas equivalentes, superiores siempre a los mil reales de vellón.

La evolución del latifundio en los últimos doscientos años ofrece situaciones muy diversificadas. Junto a grandes terratenientes como el duque de Medinaceli, que parece conservó sus tierras sin alteración hasta la II República, existen otros muchos que no fueron capaces de mantenerse cuando su patrimonio dejó de estar protegido. El caso de Osuna es el más espectacular, pero no hay que olvidar la urgencia con que los titulares de mayorazgos enajenaron las tierras liberadas de las trabas del régimen vincular. La desamortización, aún siendo importante en cifras absolutas y si se compara con las de otras regiones, no tuvo porcentualmente la misma incidencia. Aún así contribuyó decisivamente para que la burguesía rural realizase sus ambiciones, accediese a la condición de terrateniente e incluso en los casos más significativos alcanzase un título de nobleza en tiempo de los Alfonsos. Junto a los factores de disgregación, la tendencia a la concentración ya descrita y la inversión de dinero de origen urbano han sido suficientes para equilibrar la situación, mantener la organización latifundista, a pesar de que los elementos que la integran sean diferentes en cada momento.

